

Señor

JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
REFERENCIA: VERBAL No. 2022-273
DEMANDANTE: OLIVA OSMA TIBOCHA
DEMANDADO: JOSÉ FAUSTINO BOHÓRQUEZ CRUZ y FLOR CUSTODIA SOLER PÁEZ

JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.173.384 expedida en Bogotá, portador de Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.662 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá (correo electrónico alochco.jacc@hmail.com), actuando en nombre y representación de la parte accionante; presento a su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN** contra la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) notificada en el estado del día 2 de octubre de 2023. Recurso sustentado conforme los siguiente:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El despacho dispone en el inciso primero de la providencia “Se NIEGA el amparo de pobreza deprecado por la parte actora, en tanto lo solicitado en la demanda se trata de un derecho litigioso a título oneroso.”, decisión de la cual reprocho ya que el derecho litigioso expuesto ante el despacho no fue adquirido a título oneroso.

Una cosa es que el derecho litigado tenga como fin un reconocimiento económico otro es que haya sido adquirido a título oneroso; situación en la que está mi mandante, puesto que el problema jurídico que ella pone en conocimiento al despacho fue con motivo a un hecho externo de ella y del que ella persigue un pago o resarcimiento.

Ahora bien, si acudimos a la norma artículo 151 del Código General del Proceso, la misma dispone:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Reitero que mi mandante si se halla en las condiciones de pobreza que indica la norma y lo reclamado lejos esta de ser un derecho litigioso que haya sido adquirido a título oneroso.

Puesto que, si la interpretación que da al despacho de la norma fuese esa, necesariamente todos los procesos en donde se reclama el pago de algún elemento económico no procedería el amparo de pobreza.

Por ello, consideramos equivocada la interpretación que da el despacho a la norma y solicitamos la revocatoria del auto.

De igual manera en el inciso segundo del auto el despacho indica “Se requiere a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma a la pasiva de la litis so pena decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.”; decisión de la cual también reprochamos ya que la misma norma citada por el despacho indica en su inciso tercero que “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Razones mas que suficientes para que el despacho no pueda requerir bajo apremios de desistimiento tácito cuando estamos en actuaciones pendientes para consumir cautelas.

Con estos argumentos solicito al despacho que por vía de reposición revoque en su integridad el auto impugnado y en su lugar conceda el amparo de pobreza en favor de mi representada y omita requerir bajo apremios de desistimiento tácito, ello por lo argumentado anteriormente. En caso de confirmarse la providencia total o parcialmente, solicito al despacho acceda a la subsidiaria apelación.

Atentamente

DEL SEÑOR JUEZ



JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
C.C 80.173.384 exp. Bogotá
T.P No. 166662 exp. Cons. Superior de la Jud.